

CARATULA: N.N.P. C/L.P.A. S/ LEY 3040 (F)

EXPTE. NRO. RO-10047-F-0000 / EXPTE. SEON N° E-2RO-3132-JP2018

TH

GENERAL ROCA, 9 de marzo de 2026.

Téngase presente lo manifestado.

Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia de género (psicológica), a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria, **MANTÉNGASE LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** decretada en autos del Sr. <.A.L. respecto de la Sra. <.P.N., en su domicilio sito en calle D.P.M.2.C.N.1.-B.T.A.d.e.c. y a 200 mts. del lugar en que ella se encuentre, e **INTÍMESE** al Sr. <.P.A. a su cumplimiento, haciéndole saber que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la misma, (se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros), ello bajo apercibimiento de **incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad** conforme lo dispuesto por el Art. 239 del Código Penal (..será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (art. 150, inc a Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASI SE RESUELVE**. Notifíquese, hágase saber que la notificación al demandado debe realizarse de manera personal **con habilitación de día y hora**. Expídase Testimonio.

Hágase saber al denunciado que esta resolución "solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que deberá ser debidamente fundado" (Art. 152 Código Procesal de Familia).

De lo peticionado en relación a las medidas respecto de la adolescente N.V.L.N. dése vista a la DEMEI.

Hágase saber a la parte peticionante que la confección y el diligenciamiento de las

medidas ordenadas precedentemente se encuentran a su cargo (art. 2 C.P.F).

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia